



**TUTELA CONTRA LAUDO ARBITRAL:  
UNA CONTROVERSA SIN FIN**

**GUILLERMO POVEDA CUBILLOS**

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.38.2017.06>

**Universidad de los Andes**

**Facultad de Derecho**

**Rev. derecho publico No. 38**

**enero - junio de 2017. e-ISSN 1909-7778**

## **Tutela contra laudo arbitral: una controversia sin fin**

### **Resumen**

En este artículo se buscó analizar y describir las principales controversias doctrinales y jurisprudenciales que ha suscitado la procedencia de la acción de tutela contra decisiones arbitrales, así como esbozar algunas conclusiones y propuestas en relación con esta problemática. Para lograrlo, se hizo una contextualización de la tutela como figura y su aplicación en sede arbitral, seguida de un recuento con los pronunciamientos más relevantes de la doctrina y las sentencias que han aportado los elementos más importantes a esta discusión. Finalmente se respondió a las inquietudes que la materia provoca en la actualidad, recalcando sobre los beneficios y ventajas de permitir la procedencia de la tutela contra decisiones arbitrales, planteando así mismo nuevos interrogantes sobre el particular.

**Palabras clave:** tutela, anulación, sentencia, laudo, arbitraje, derecho fundamental, perjuicio irremediable, autonomía, vía de hecho, defecto, procedibilidad, amparo.

## **Tutela against arbitral awards: an endless controversy**

### **Abstract**

This article attempts to analyze and describe the main doctrinal and case law-based controversies that had been aroused with the tutela action against arbitration awards, as well as outline some conclusions and proposals related to this issue. To do so, I will start with a contextualization on the tutela as a legal concept and its enforcement in an arbitral context, followed by a scrutiny with the most relevant statements from both doctrine and jurisprudence on the subject. Finally, I will answer to the concerns that this issue has promoted in current times, emphasizing on the benefits of permitting the tutela action in an arbitral context and presenting new questions on the subject

**Keywords:** tutela, nullification, judgment, award, arbitration, fundamental right, irreparable harm, autonomy, de facto action, defect, procedurability, amparo.

## **Tutela contra laudo arbitral: uma controvérsia sem fim**

### **Resumo**

Neste artigo, procuramos analisar e descrever as principais controvérsias doutrinárias e jurisprudenciais que a procedência da ação de tutela tem suscitado contra decisões arbitrais, e ao mesmo tempo esboçar conclusões e propostas relacionadas a esta problemática. Para atingir tal objetivo, procedemos a uma contextualização da tutela como figura e de sua aplicação em sede arbitral, seguida de um recapitulativo dos pronunciamentos mais relevantes da doutrina e das sentenças que proporcionaram os elementos mais importantes a esta discussão. Finalmente, respondemos às apreensões que esta matéria provoca na atualidade, apoiandonos sobre os benefícios e vantagens em permitir a procedência da tutela contra decisões arbitrais, sem deixar todavia de cogitar sobre novos interrogantes sobre o assunto.

**Palavras-chave:** tutela, anulação, sentença, laudo, arbitragem, direito fundamental, dano irremediável, autonomia, via de fato, vício, procedibilidade, amparo.

# Tutela contra laudo arbitral: una controversia sin fin\*

GUILLERMO POVEDA CUBILLOS<sup>1</sup>

## SUMARIO

Introducción – I. ACCIÓN DE TUTELA Y OTROS RECURSOS CONTRA LAUDOS ARBITRALES – A. *Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela* – B. *Otros recursos en sede arbitral* – II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAUDOS ARBITRALES: OPINIONES ENCONTRADAS – A. *Posturas en contra de permitir la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales* – B. *Posiciones a favor de admitir la procedencia de la acción de tutela en sede arbitral* – III. PROPUESTAS Y APROXIMACIONES CRÍTICAS – V. CONCLUSIONES – Referencias.

---

\* Cómo citar este artículo: Poveda Cubillos, G. (Junio, 2017). Tutela contra laudo arbitral: una controversia sin fin. *Revista de Derecho Público*, (38). Universidad de los Andes (Colombia). <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.38.2017.06>

1. Abogado graduado de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, con Opción en Periodismo en la misma institución. Correo: [ga.poveda326@uniandes.edu.co](mailto:ga.poveda326@uniandes.edu.co)

## Introducción

Mucho se ha dicho sobre el arbitraje como instrumento jurídico para la resolución de conflictos de forma rápida y efectiva. Se ha ahondado en las partes que pueden acudir a esta institución y sus calidades, así como sobre los temas o tipos de controversias que pueden someterse a este mecanismo de resolución de diferencias.

Sin embargo, no resulta menos relevante lo atinente a las acciones o figuras jurídicas que pueden utilizarse contra un laudo arbitral de carácter nacional, por cuanto no deja de ser un tema controversial, objeto de un sin fin de opiniones al respecto. Este texto se enfocará en la tutela como una de estas herramientas en contra de una decisión arbitral doméstica o en sede nacional, analizando las más diversas posturas sobre su eficacia y conveniencia con el fin de evidenciar el estado pasado y actual de esta figura en el contexto arbitral colombiano.

Para conseguir lo anterior, comenzaré por describir y evidenciar la existencia de la tutela y otro tipo de acciones de control judicial en contra de laudos arbitrales. Luego, expondré una serie de posturas divergentes sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones arbitrales en el contexto colombiano, describiendo además el tratamiento legal, jurisprudencial y doctrinal que se le ha dado a dicha problemática en el país; labor en la que no me limitaré a un ejercicio meramente descriptivo sobre el particular, puesto que también expondré de manera analítica las más marca-

das similitudes y diferencias entre el recurso de amparo y la acción de tutela, buscando encontrar puntos en común y criterios de aplicación afines entre una y otra herramienta. Finalmente esbozaré una serie de propuestas y aproximaciones críticas sobre la materia en cuestión y expondré una conclusión sobre lo descrito, recalcando sobre las ventajas de permitir la procedencia de la tutela contra laudos arbitrales y sobre el sustento legal, doctrinal y jurisprudencial de dicha posibilidad. Además, intentaré responder a los interrogantes actuales que el tema suscita, buscando también dejar planteados interrogantes nuevos.

## I. ACCIÓN DE TUTELA Y OTROS RECURSOS CONTRA LAUDOS ARBITRALES

Para efectos de contextualización, describiré el marco normativo y jurisprudencial en el que se ha desarrollado en los últimos años la acción de tutela contra laudos arbitrales, haciendo evidente también la existencia de otro tipo de acciones judiciales contra decisiones arbitrales, buscando determinar qué tipo de recursos adicionales proceden contra el laudo arbitral y en qué casos son aplicables dichos instrumentos de control.

### A. Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela

Desde una perspectiva constitucional y legal, es de resaltar que la misma Constitución Polí-

tica actual consagra en su artículo 86 el derecho de toda persona de interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. A partir de pronunciamientos como la sentencia T-006 de 1992 de la Corte Constitucional, los árbitros deben ser reconocidos dentro de la categoría de autoridades públicas, dado que pueden estar investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho y en equidad. Lo anterior, al tenor del artículo 116 de la Carta Política, con base en lo cual se ha inferido que los laudos arbitrales, por ser el medio por el cual los árbitros manifiestan sus decisiones, deben ser susceptibles de acciones de tutela en su contra.

Por el contrario, llama la atención que el cuerpo normativo que en la actualidad regula todo lo atinente al arbitraje nacional e internacional no consagre dentro de sus disposiciones a la acción de tutela como recurso frente a decisiones arbitrales. Efectivamente, la Ley 1563 de 2012 no aborda esta materia ni implícita ni someramente, pese a que sí determina la existencia de otro tipo de recursos y herramientas contra laudos en sede arbitral. Pareciera entonces que basta actualmente con el soporte constitucional con que cuenta la acción de tutela para el caso aquí analizado, ante la llamativa ausencia de una iniciativa legal que regule extensamente todo lo relacionado con el tema en cuestión.

Desde un enfoque jurisprudencial, es de recordar que poco después de la promulgación de nuestra Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional determinó en sentencias como la T-006 y T-494 de 1992 que era procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales. Partiendo de esta base, estableció además que “los árbitros eran figuras análogas a los jueces dentro del ordenamiento jurídico colombiano (...) abri[endo] una brecha para la interposición de la acción de tutela contra los laudos arbitrales” (Miranda, 2013, p. 89).

Efectivamente, tiempo después terminó por reconocerse la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales, aunque se dio un carácter totalmente excepcional a dicha prerrogativa. Sentencias como la T-466 de 2011 reconocen que la tutela “procede excepcionalmente contra laudos arbitrales cuando aquellos desconocen los derechos fundamentales de las partes”. En este sentido, aclara que dicha procedencia está subordinada al cumplimiento de dos requisitos principales: el agotamiento de los recursos legales previstos para atacar la decisión arbitral y la configuración de una vía de hecho, un actuar manifiestamente caprichoso por parte del árbitro, en tanto este incurra bien sea en un defecto orgánico, fáctico, sustantivo o procedimental al proferir su decisión.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional formalizó el régimen de procedibilidad de tutelas contra providencias judiciales —categoría en la que se encuadra a los laudos arbitrales— por medio de la sentencia T-462 de 2003.

En esa misma sentencia agregó cuatro supuestos adicionales a los defectos que se viene de aludir, estableciendo como causales de procedibilidad adicionales: error inducido, decisión sin motivación, violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente.

Cabe aquí resaltar lo esbozado en la sentencia C-590 de 2005, mediante la cual se explicó y desarrolló cada uno de estos ocho defectos. En primer lugar, aclaró que el defecto orgánico tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello. En segundo lugar, estableció que el defecto procedimental ocurre cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido. En tercer lugar, afirmó que el defecto fáctico surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. En cuarto lugar, aclaró que el defecto sustantivo o material se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

En quinto lugar, estableció que el error inducido se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño la llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales. En sexto lugar, afirmó que la decisión sin motivación tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, privando así de legitimidad a sus providencias. En séptimo lugar, aclaró que el desco-

nocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental. En octavo y último lugar, estableció que una violación directa de la Constitución se presenta cuando la autoridad judicial va en directa contravía de los mandatos y preceptos constitucionales.

En relación con el defecto orgánico vale la pena mencionar algunas particularidades que se presentan en sede arbitral. Como bien es sabido, las actuaciones judiciales tienen como frontera una competencia tanto funcional como temporal, más aún si se tiene en cuenta que “la conformación de un tribunal de arbitramento posee (...) un carácter temporal y se encuentra sujeto a la resolución de determinadas materias” (Herrera Mercado, 2014, p. 195). Adicionalmente, es de resaltar el principio de *kompetenz-kompetenz*, propio del arbitraje, en atención al cual los árbitros son los únicos que pueden dirimir todo conflicto en relación con su propia competencia (Herrera Mercado, 2014, p. 195).

Partiendo de dicha base, la sentencia SU-174 de 2007 reconoció que los tribunales de arbitramento tienen un margen autónomo de interpretación para determinar el alcance de su propia competencia. Pero, de igual manera, la Corte afirmó que dichos tribunales incurrirán en un defecto orgánico cuando hayan obrado manifiestamente por fuera del ámbito definido por las partes o excediendo las limitaciones establecidas en el pacto arbitral que le dio origen. Así las cosas, está claro que los

árbitros gozarán de competencia en tanto se circunscriban a lo establecido en el pacto arbitral que los habilitó, y siempre y cuando la cuestión controvertida no exceda sus propias facultades, respetando así los límites establecidos legalmente.

De vuelta a la providencia C-590 de 2005, la Corte complementó los ocho defectos o vías de hecho ya mencionados y estableció como requisitos generales de procedibilidad de la tutela, los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, en aras del respeto de la autonomía de otras jurisdicciones.
- b. Que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez; es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración del derecho fundamental, en atención a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

Ahora, desde una aproximación mucho más genérica, la Corte misma en sentencia T-225 de 2010 afirmó que si se pretende el decreto favorable de una solicitud de amparo constitucional contra un laudo arbitral, es necesario acreditar dos aspectos principales: la existencia de requisitos especiales de procedibilidad, y verificados estos en su integridad, la presencia de cuando menos uno de los defectos ya enunciados. En el mismo pronunciamiento, esa Corporación recalcó que esta delimitación busca que la acción de tutela no se convierta en una instancia más, utilizada abusivamente para dirimir asuntos que pudieron y debieron ventilarse en los momentos procesales ordinarios y oportunos.

Asimismo, todos estos precedentes jurisprudenciales han recalcado en la importancia que cobra el debido proceso como derecho fundamental de las partes y como principio rector del trámite arbitral, considerando además que cualquier laudo arbitral que vulnere dicho derecho estará indudablemente sujeto a la acción de tutela, por cuanto independientemente

de si las partes deciden acudir a la jurisdicción ordinaria o si por el contrario buscan someter sus controversias a un trámite arbitral, el derecho que les asiste a gozar de un proceso justo no debe verse comprometido bajo ninguna circunstancia.

Consecuentemente, de acuerdo con escasos pero relevantes precedentes judiciales se ha establecido que el juez de tutela, cuandoquiera que encuentre vulneración de derechos constitucionales como el debido proceso en sede arbitral, debe adoptar en sus decisiones mecanismos para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales del accionante, con la orden al juez de conocimiento del proceso para que modifique el fallo, revoque la sentencia y profiera una nueva o declare la nulidad del fallo mismo —en casos extremos— (Arboleda Perdomo, 2015).

### **B. Otros recursos en sede arbitral**

Pero la acción de tutela no es la única herramienta que en la actualidad puede proceder frente a una decisión en instancias arbitrales. El recurso de anulación también está claramente consagrado en la normatividad colombiana, concretamente en la Ley 1563 de 2012. En su artículo 40 dicha disposición establece la posibilidad de interponer recurso de anulación debidamente sustentado contra laudos arbitrales, y enuncia brevemente el trámite que deberá surtir dicho recurso. Por su parte, el artículo 41 de la misma norma consagra una serie de causales que hacen procedente este

recurso, entre las que destacan la inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral o la caducidad de la acción, falta de jurisdicción y de competencia. Finalmente el artículo 43 dispone los principales efectos que tendrá el recurso de anulación, siendo estos la nulidad del laudo o su corrección o adición.

Cabe resaltar que a dicho recurso de anulación le fue conferido un carácter extraordinario y restrictivo en cuanto a sus causales de procedencia, las cuales se refieren normalmente a errores *in procedendo* e *in iudicando*, “lo cual excluye una revisión *in integrum* [y obliga a] los jueces de anulación a restringir su revisión del caso a las causales específicamente invocadas por los recurrentes, dentro del marco restrictivo fijado por el legislador” (Ibáñez Najjar, 2009, p. 25).

De igual forma, el artículo 45 de la ley mencionada consagra el recurso extraordinario de revisión como una herramienta válida contra el laudo arbitral, e incluso contra la sentencia que resuelva sobre la anulación del laudo mismo. Como finalidad de esta acción de revisión se tiene la de otorgar un medio de defensa cuando luego de proferida una decisión judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada, aparecen circunstancias que no fueron conocidas en el curso del proceso, o pruebas que no fueron incorporadas a este, o se evidencian graves irregularidades procesales. Sentencias de la Corte Constitucional como la C-372 de 1997 establecen que el recurso de revisión tiene además un fin superlativo, concerniente a la búsqueda de la verdad material, el cual jus-

tifica levantar los efectos de cosa juzgada de la decisión recurrida.

Adicionalmente, destacados doctrinantes como Hernando Devis Echandía (2012) señalan que el recurso de revisión tiene como finalidades principales el restablecer la buena fe, el debido proceso, el derecho de contradicción y la cosa juzgada. Este autor ha ido más allá argumentando que por estas mismas razones, más que un recurso, la acción de revisión se constituye en un verdadero proceso,<sup>2</sup> posición a la que adhiere el suscrito si se tiene igualmente en cuenta que incurre en un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. No sobra anotar que se trata de un recurso de carácter eminentemente extraordinario y que resulta procedente únicamente por las causales establecidas de forma taxativa en la ley procesal civil.

## **II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAUDOS ARBITRALES: OPINIONES ENCONTRADAS**

No han sido pocas las controversias suscitadas al concederse, a quienes no estén de acuerdo con la decisión proferida en un laudo arbitral, la opción de interponer una acción de tutela contra este tipo de decisiones. Algunos consideran que permitir lo anterior no hace sino menoscabar la autonomía de los tribunales de

arbitramento en Colombia, así como su independencia y la legitimidad de sus fallos. Otros más encuentran conveniente e incluso deseable dejar la puerta abierta a otro tipo de mecanismos de control judicial de los laudos arbitrales, en razón a que estos deben ser objeto de revisión, si se tiene en cuenta que al igual que una sentencia judicial convencional, este tipo de decisiones pueden estar viciadas de errores tanto de forma como de fondo.

### ***A. Posturas en contra de permitir la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales***

Doctrinantes como Carlos Miranda Contreras consideran infortunada la decisión de la Corte Constitucional de permitir la interposición de acciones de tutela contra laudos arbitrales. Estima el académico que los análisis que llevaron a esa Corporación a tomar dicha decisión no tienen en cuenta importantes elementos, tales como el “carácter de los derechos objeto de litigio arbitral, el carácter de extraordinario del recurso de anulación, la naturaleza contractual y privada de la justicia arbitral y los derechos procesales de las partes” en controversia (2013, p. 89). Por lo anterior, señala que la tutela es una figura que va en total desmedro de la justicia arbitral, así como de los intereses de quienes optan por excluir al Estado de la resolución de sus litigios y en vez de ello recurren al arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias.

2. Tal como lo cita la sentencia C-269 de 1998 de la Corte Constitucional.

De igual forma, el autor en comentario ha cuestionado las ventajas de hacer procedente la acción de tutela en el sistema arbitral, evaluando sus implicaciones económicas. Resalta que el arbitraje es en principio un proceso de tiempo reducido y de única instancia que tiende a disminuir los costos de transacción, tanto monetarios como de carácter temporal. Por ello, para este analista la acción de tutela contra laudos arbitrales precisamente “implica [casi] una duplicación de los costes de transacción en dicho procedimiento especial en términos de tiempo” (Miranda, 2013, p. 92).

Paralelamente, se considera que en teoría el arbitraje propende por la seguridad jurídica al no estar sometidas las partes a la incertidumbre de la decisión de un fallador de segunda instancia. Es por esto que para académicos como Miranda\_(2013) la acción de tutela en sede arbitral también compromete dicha seguridad jurídica, pues crea serias incertidumbres sobre el resultado final del proceso. Ya que los jueces constitucionales no son por lo general especialistas en los asuntos sometidos a arbitraje, se ha estimado que esta situación crea un riesgo respecto de la decisión judicial, lo que a su vez desincentivará considerablemente a los ciudadanos para utilizar dicho mecanismo de solución de controversias en Colombia.

Se han resaltado como consecuencias directas de lo anterior la reactivación y congestión del sistema judicial ordinario por parte de los usuarios que descartan al arbitraje como sistema confiable, y la posibilidad de que estos mismos litigantes decidan llevar su controversia fuera del

país, haciendo menos atractiva a Colombia para inversores extranjeros (Miranda, 2013, p. 93).

De forma similar, ciertos sectores académicos consideran que permitir la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales resulta procedimentalmente imposible, pues se estaría entonces desconociendo un elemento fundamental de la justicia arbitral: la temporalidad. Efectivamente, autores como Juan Manuel Arboleda consideran que atendiendo a dicha característica temporal, el panel arbitral se extingue en sus funciones en el momento de la ejecutoria del laudo arbitral; a causa de ello, deja entonces de existir y carece de personería para ser accionado dentro de la acción de tutela, toda vez que esta se presenta con posterioridad a la ejecutoria del laudo (2015).

El autor acusa de errónea la solución aportada por la Corte Constitucional de considerar como parte demandada a quienes fungieron como árbitros, olvidando que estuvieron investidos de dicha calidad por un tiempo preciso y sus facultades se agotaron por ministerio de la ley. Considera además que por esto, cuando quienes fueron árbitros intervienen como demandados o accionados nada pueden ya disponer sobre la violación del derecho fundamental alegado, pues no está en sus manos corregir, si fuere el caso, la transgresión de los derechos del accionante. En consecuencia, advierte, el fallador de la acción de tutela no puede revivir el tribunal de arbitraje que conoció del asunto, no puede ordenarle que cumpla con lo dispuesto en su amparo y tampoco puede imponerlo a quienes fueron parte integrante de

dicho panel, por no contar estos con legitimación en la causa (Arboleda, 2015).

Asimismo, expertos en arbitraje como Antonio Aljure Salame (2008) han dirigido fuertes críticas contra la Corte Constitucional por decisiones de tutela que a su juicio han constituido duros golpes contra el arbitraje, como la sentencia que anuló al laudo de *Bancolombia v. Gilinski*. En su concepto, permitir la procedencia de la acción de tutela contra decisiones arbitrales hace inestable al laudo mismo y extiende el proceso arbitral en forma desmedida, pues se abre la puerta hasta a cuatro pronunciamientos más: las dos instancias de tutela, su eventual revisión y el recurso de nulidad que la alta Corporación ha establecido para sus fallos. Esta extensión del proceso, afirma, degenera en una afectación a la seriedad de la justicia arbitral colombiana, alterando dos de sus pilares fundamentales: la rapidez y la eficacia de los laudos. Incluso reconociendo que permitir dicha procedencia obedecería a “la más loable de las razones, como es la posibilidad de enmendar un yerro judicial que quebranta un derecho fundamental” (p. 174), considera que nos situaríamos en un escenario caótico de inseguridad jurídica, y acusa como causa de toda esta problemática a un mal “diseño de la [tutela como] institución, que por la amplitud del concepto del derecho fundamental y por la infinidad de conexiones con otros derechos hace que prácticamente todo laudo sea revisable en tutela, [todo] sobre la base de meras discrepancias legales” (Aljure, 2008, p. 174).

En el mismo sentido, la propia Corte Constitucional ha delimitado considerablemente el ám-

bito de aplicación de la tutela en sede arbitral por supuestas vías de hecho. Sentencias como la SU-058 de 2003 aclaran que discrepancias interpretativas o errores argumentativos no son de suficiente magnitud para configurar una vía de hecho por defecto sustantivo, dado que la labor de los árbitros de interpretar la ley y el contrato goza de una “sólida protección constitucional”, en tanto por expresa disposición de las partes los árbitros se convierten en jueces naturales para resolver la controversia. Con ello se restringen de forma importante los supuestos bajo los cuales resultaría procedente una acción de tutela en sede arbitral, creándose filtros que a juicio de la Corte no desnaturalizan al arbitraje como institución y a la acción de tutela como recurso.

Igualmente, algunos académicos han interpretado varios pronunciamientos de la Corte Constitucional concluyendo que, por regla general, la acción de tutela no procede contra laudos arbitrales. Afirman que lo anterior se debe al “respeto que se debe tener por la voluntad de las partes de poner fin a determinada controversia (...) a instancias de árbitros, advirtiendo [además] la naturaleza restrictiva de las vías judiciales diseñadas por el legislador para controlar este tipo de decisiones” (Londoño y Ortiz, 2011, p. 13). Establecen también una serie de criterios que a su juicio han servido a la alta Corporación para considerar como improcedente a la acción de tutela en sede arbitral, siendo estos:

- (1) la estabilidad jurídica de los laudos arbitrales;
- (2) el carácter excepcional y transitorio de la resolución de conflictos mediante el

arbitraje; (3) el respeto por la voluntad de las partes de someter la resolución de sus controversias a un particular específicamente habilitado para ello y no a los jueces estatales y (4) el respeto por el margen de decisión autónoma de los árbitros, que no ha de ser invadido por el juez de tutela y le impide a éste pronunciarse directamente sobre el fondo del asunto sometido a arbitramento. (Londoño y Ortiz, 2011, p. 14).

Acto seguido los autores destacan una restricción adicional frente a la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales. Aclaran que por medio de sentencias como la T-294 de 1999 y la T-1228 de 2003, la Corte ha determinado que dicho recurso resulta inaplicable cuando las partes no hayan hecho uso de los medios de defensa previstos durante el trámite arbitral. Se recalca así que quienes deciden resolver sus conflictos con apoyo de un tribunal de arbitraje deben utilizar oportunamente todas las herramientas procesales que les sean provistas, con el fin de solucionar de una vez por todas las irregularidades que se puedan presentar durante el proceso arbitral. Todo lo anterior, atendiendo al carácter eminentemente residual y subsidiario de la acción de tutela; elementos que por supuesto se extienden al ámbito arbitral.

### ***B. Posiciones a favor de admitir la procedencia de la acción de tutela en sede arbitral***

Por otra parte, algunos otros consideran que permitir la acción de tutela contra laudos ar-

bitrales resulta apenas lógico si se parte de un presupuesto básico: los árbitros, al igual que los jueces, también pueden cometer importantes errores al emitir sus decisiones. Es así como la doctrinante y académica Myriam Salcedo Castro (2006) resalta el hecho de que “tanto jueces como árbitros pueden llegar a incurrir en vías de hecho en su labor de administrar justicia” (p. 94), por lo que se hace necesario admitir la procedencia de la acción de tutela contra decisiones arbitrales.

En el mismo sentido, la autora complementa su postura aclarando que tanto el arbitraje en derecho como el arbitraje en equidad deben estar sujetos a acciones de tutela, pues en ambos escenarios los árbitros pueden incurrir en conductas arbitrarias que justifiquen la procedencia de dicho recurso. Y afirma que las decisiones arbitrales de laudos en derecho pueden adolecer de los mismos defectos en los que puede incurrir un juez de la República al proferir sentencia. Si bien para laudos en equidad no se puede hacer la misma categorización, las decisiones proferidas sí podrían adolecer de dos tipos de defectos: falta de motivación material y evidente irracionalidad (Salcedo, 2006). Afirma lo anterior con sustento en la sentencia SU-837 de 2002, por medio de la cual la Corte Constitucional reconoció la procedencia de la acción de tutela, incluso contra laudos arbitrales en equidad.

De igual forma, el experto constitucionalista Manuel José Cepeda reafirma la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitra-

les, aunque señala algunos límites ante esta posibilidad y hace algunas precisiones importantes. Considera que el control constitucional concreto debe permitirse, limitándose a

verificar que el procedimiento arbitral funcione de acuerdo con la constitución, es decir, que se respete la voluntad de las partes en torno al procedimiento arbitral acordado, se garantice el derecho de cada una a defender su posición, se preserve la integridad y la efectividad del arbitramento y no se violen las prohibiciones constitucionales. (Cepeda, 2010, p. 151).

Acto seguido, resalta el carácter excepcional y residual que debería tener la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales; concretamente respecto del recurso de anulación. Con base en la sentencia T-608 de 1998, observa que “si no se acude a dicha vía procesal previamente, la acción de tutela [debería] ser rechazada por improcedente” (Cepeda, 2010, p. 159). Asimismo, establece otra limitante frente a la acción de tutela en sede arbitral, al enfatizar en que “está prohibido acudir a la tutela mientras se encuentra en curso un proceso arbitral y luego un recurso de anulación” (p. 163), pues considera que permitir lo anterior crearía una interferencia indebida en el proceso de arbitramento en curso.

Conjuntamente, ciertos sectores de la academia reconocen que la misma Corte ha determinado en sentencias como la SU-174 de 2007, una excepción a la regla general de prohibición según la cual la tutela no es procedente frente

a decisiones arbitrales. Esta se constituye única y exclusivamente cuando se verifique la existencia de una clara vía de hecho que implique la vulneración de derechos fundamentales, y se hayan agotado sin éxito los recursos previstos para evitar dicha afectación, persistiendo así la vía de hecho que se ataca. Recalcan asimismo el que por medio de la sentencia SU-837 de 2002 se reafirmó el carácter del que están investidos los árbitros —si bien de manera transitoria— como autoridades públicas, debiendo por ello someterse al orden constitucional y al imperio de la ley; en especial en lo atinente al debido proceso.

De igual manera, se ha destacado en sede doctrinal el sustento legal con que cuenta la acción de tutela contra laudos arbitrales, enfatizándose así en la legitimidad normativa que acompaña a la procedencia de la tutela en este tipo de escenarios. El experto en arbitraje Pablo Rey Vallejo (2013) resalta el que una norma constitucional permita expresamente la interposición de acción de tutela cuando un ciudadano vea vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o quien haga sus veces, categoría en la que puede incluirse al árbitro; aclara que dicha procedencia también está reafirmada por el Decreto 2591 de 1991, que vino a complementar todo lo relativo a la acción de tutela; y concluye que bajo los supuestos legales mencionados “no existe duda de que la tutela procede contra determinadas actuaciones u omisiones de los árbitros (...) que tengan a su cargo resolver cuestiones relativas al arbitramento, como el recurso de anulación” (p. 228).

Por la misma línea, el autor Jorge Ibáñez Najjar (2009) asegura que la acción de tutela debe resultar a todas luces procedente frente a “decisiones que contengan un fundamento arbitrario, caprichoso o abusivo” (p. 21), pues “al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso (...) según los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio” (p. 21). Considera además que no existe duda sobre dicha procedencia, ya que la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al árbitro, por medio de las cuales se desconozcan o amenacen derechos fundamentales, no riñe con los preceptos constitucionales.

En el mismo sentido, la propia Corte Constitucional reconoció una vez más, en sentencia T-1001 de 2001, que con la actuación abusiva del juez y flagrantemente contraria a derecho se configura una vía de hecho que torna procedente la acción de tutela en sede arbitral. Agrega esa Corporación que aunque debe respetarse el principio democrático de autonomía funcional del juez, el árbitro que haga sus veces debe incurrir en una adecuada valoración probatoria y en una aplicación razonable del derecho, con el fin de evitar decisiones eventualmente sujetas a acciones de tutela en su contra.

Sin perjuicio de las restricciones a la procedencia de la acción de tutela aquí señaladas, árbitros como Hernando Herrera Mercado (2014) identifican un elemento propio de dicho recurso constitucional que merece comentarse. Este abogado trae a consideración ciertos casos en

los cuales resulta procedente la tutela contra laudos arbitrales sin necesidad de agotar otros medios de defensa judicial: cuando se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable al accionante. En estas situaciones no tendría entonces que atenderse al principio de subsidiariedad, así como tampoco al carácter residual de la tutela para pretender el amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados por la decisión atacada, señala.

Es así como a juicio de Herrera Mercado (2014), por ejemplo, podría interponerse una acción de tutela contra un laudo arbitral sin necesidad de acudir a otras herramientas como el recurso de anulación, por cuanto la vulneración al derecho constitucional de una de las partes en litigio al debido proceso podría degenerar en un perjuicio irremediable de mayor gravedad. No obstante lo anterior, reconoce que quien pretenda acogerse a este criterio de aplicación ‘prioritaria’ de la acción de tutela deberá hacerlo en un plazo razonable, de manera oportuna y contemporánea al daño sufrido, atendiendo así al principio de inmediatez.

El mismo autor soporta la procedencia de la tutela contra decisiones arbitrales resaltando una serie de características constitucionales de la justicia arbitral que homologan el laudo a una providencia judicial. Cataloga al arbitraje como un verdadero “equivalente jurisdiccional”, pues el laudo que finiquita la controversia y remata el procedimiento arbitral se caracteriza porque sus efectos son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las partes, y agrega que este se erige en un instrumento mediante el cual se im-

parte justicia, quedando los árbitros investidos de dicha función decisoria “con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades de los jueces” (Herrera Mercado, 2014, p. 138).

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 1997, cuando determinó que por estructuración constitucional el laudo resulta equivalente a una sentencia judicial por su contenido formal y material, pues también consiste en un pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones, pruebas y reglas jurídicas aplicables al asunto, a fin de emitir una consecuencia jurídica determinada. Bajo esta lógica, esa Corporación estimó que las decisiones arbitrales se replican como de naturaleza jurisdiccional, por lo que “frente a las actuaciones que adopten los tribunales arbitrales, resulta procedente la acción de tutela cuando en ellas se evidencien la vulneración o amenaza de un derecho fundamental” (Herrera Mercado, 2014, p. 146).

### III. PROPUESTAS Y APROXIMACIONES CRÍTICAS

En aras de no hacer de este un escrito netamente descriptivo y desprovisto de un componente analítico, esbozaré algunas opiniones personales sobre el particular, buscando aportar de una u otra forma al debate suscitado por la problemática que aquí se estudia.

En atención a quienes consideran que la acción de tutela entorpece y desnaturaliza el trámite arbitral, debo recordar que la tutela en sí

no implica paralización del trámite arbitral, a menos que se solicite una medida provisional (Rey, 2015). Adicionalmente, creo necesario recalcar la finalidad máxima que persigue la interposición de una tutela contra un laudo arbitral, y su consecuente admisión, de tal manera que no se pierda de vista que es la vulneración a derechos constitucionales fundamentales la que se pretende evitar o detener en estos casos, siendo el anterior, en mi opinión, el criterio principal y determinante para considerar procedente o no una acción de tutela contra decisiones arbitrales.

Así lo dejó ver la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2009, al resolver sobre el laudo arbitral que solucionaba una controversia surgida entre la ETB y Telefónica. Dicha decisión hallaba a la primera responsable por incumplimientos contractuales frente a la segunda, aun cuando mediante cláusula compromisoria ambas partes se habían obligado a no llevar sus conflictos ante la justicia arbitral hasta tanto no se hubiesen agotado todas las instancias o filtros previos de solución, lo cual no se cumplió. Luego de proferido el laudo, la ETB interpuso recurso de anulación contra dicha decisión ante el Consejo de Estado y días después promovió acción de tutela en contra de esta, lo que para muchos sectores desconocía el carácter excepcional y subsidiario de la tutela en tanto se estaba a la espera de una decisión del máximo tribunal de lo contencioso administrativo sobre la misma materia (Talero, 2009).

Por oposición a lo anterior, a juicio de la Corte la finalidad del recurso de anulación interpues-

to ante el Consejo de Estado no era la protección de los derechos fundamentales que se invocaron, sino incurrir en un examen formal de la decisión atacada que en nada serviría a los propósitos sustancialmente distintos que el constituyente previó para la acción de tutela; razón por la cual considero que la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales está marcada por unos objetivos y derroteros suficientemente claros, que por un lado legitiman el uso de esta figura jurídica constitucional en sede arbitral y, por otro lado, descartan al mismo tiempo su procedencia cuando los fines perseguidos con su interposición sean ajenos a los establecidos constitucionalmente.

Por otra parte, aunque se ha atacado la posibilidad de recurrir un laudo arbitral por vía de tutela con base en ciertos argumentos meramente procedimentales, vale la pena hacer algunas aclaraciones de orden legal y jurisprudencial. En efecto, se alega que en tanto en el trámite arbitral intervienen generalmente personas jurídicas como sujetos procesales, estas no contarían con la legitimación en la causa por activa para interponer la acción de tutela (Talero, 2009). Al respecto cabe anotar que en consonancia con el primer inciso del artículo 86 constitucional, cualquier persona por sí misma o por quien actúe en su nombre puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales; sin contar con que jurisprudencialmente se ha decantado y reafirmado con suficiencia la posibilidad de que personas jurídicas acudan ante esta institución constitucional en su calidad de sujetos de derechos iusfundamentales.

Efectivamente, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre el particular en sentencias como la T-773A de 2012, en la que estimó la alta Corporación que el texto constitucional en nada distingue o repara sobre la calidad natural o jurídica de la persona legitimada, agregando que las personas jurídicas pueden interponer acciones de tutela por medio de su representante legal o un apoderado judicial. Consecuentemente, la misma providencia reconoce a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales diferentes a los que se predicen de la persona humana, pudiendo ser vulnerados indirectamente: cuando la esencialidad de la protección recae en cabeza de las personas naturales asociadas; y directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales por sí mismas, siempre que dichos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

Por lo anterior, considero que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones arbitrales cuenta con un suficiente y adecuado sustento desde un punto de vista constitucional, legal, jurisprudencial e incluso doctrinal. En nada riñe con los mandatos constitucionales permitir el uso de esta figura cuando se vulneran derechos fundamentales de los involucrados en un litigio arbitral, si se tiene en cuenta además que el laudo proferido resulta perfectamente homologable a una sentencia emanada de la justicia ordinaria.

En este mismo sentido estimo conveniente que se establezcan las mismas limitantes que en extensa jurisprudencia se han diseñado para

permitir la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, siempre que en los casos donde se vean satisfechos tales requisitos se tenga como regla general dicha procedencia.

Ahora bien, sobre las opiniones de quienes se oponen a la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones arbitrales, mi posición personal es la de considerar que la posibilidad de que se incurra en sobre costos, congestión judicial o incluso en una supuesta inseguridad jurídica al permitirse dicha procedencia son apenas consecuencias inevitables en un sistema judicial que propenda a toda costa por el fin mayor que es la protección de los derechos fundamentales de sus asociados; sin contar con que contrario a lo afirmado por estos opositores, lo que sí generaría una lesiva inseguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico sería permitir que los laudos arbitrales en los que se incurre en vulneraciones a los derechos iusfundamentales de los involucrados se mantengan incólumes, sin que se activen los mecanismos o los efectos jurídicos constitucionalmente consagrados para este tipo de situaciones.

Sin perjuicio de todo lo anterior, lo que sí debe considerarse con detenimiento es el inconveniente procesal —advertido por parte de quienes se oponen a la procedencia varias veces aludida— que se enfrenta al momento de intentar involucrar como accionados en sede de un proceso de tutela a los árbitros que profirieron determinada decisión arbitral, en atención al principio de temporalidad que les impediría contar con legitimación en la causa por pasiva dentro de dicho procedimiento.

Saco provecho de esta problemática para plantear el interrogante sobre si nuestro ordenamiento jurídico contará algún día con una regulación específica, independiente y autónoma sobre la acción de tutela en contra de laudos arbitrales; cuestionamiento cuya solución considero primordial si se busca superar los obstáculos legales que se han evidenciado mediante el presente escrito, siendo uno de estos, por ejemplo, la posibilidad de encontrar o crear una figura procesal legal mediante la cual se logre que quienes estuvieron investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales como árbitros vuelvan a estarlo, única y exclusivamente, mientras tanto se resuelve sobre la controversia constitucional planteada por la acción de tutela que se interponga en contra de sus decisiones judiciales.

## V. CONCLUSIONES

Como recapitulación, debo recalcar en primer lugar que la acción de tutela contra laudos arbitrales cuenta con suficiente sustento constitucional, normativo y jurisprudencial, pues las leyes y providencias judiciales que se han pronunciado sobre la materia en ninguna forma han desconocido la procedencia de este recurso en sede arbitral. Por el contrario, lo han complementado, desarrollado y delimitado para dejar muy en claro el margen de acción de este recurso constitucional. En general, se han aplicado los mismos criterios que hacen procedente la tutela contra otro tipo de providencias judiciales para permitir dicha acción contra decisiones arbitrales: siempre que

se configure una vía de hecho o defecto que vulnere los derechos fundamentales de alguno de los involucrados, y cuando no exista o no haya sido efectivo algún otro mecanismo para la protección de dichas garantías.

Por otra parte, algunos consideran que la acción de tutela en sede arbitral resulta infortunada en términos económicos, ya que aumenta los costos de transacción tanto temporales como dinerarios al extender el proceso arbitral. Asimismo se ha estimado que permitir esta procedencia va en desmedro de la seguridad jurídica, al crear incertidumbre sobre una futura decisión que será tomada por jueces de tutela que no serán concedores de la materia sujeta a arbitraje; sin contar la congestión judicial que a su juicio causa el permitir la tutela en sede arbitral.

De igual forma, otros encuentran improcedente la tutela contra laudos arbitrales con base en argumentos procesales, ya que en atención al principio de temporalidad los árbitros no contarán con legitimación en la causa por pasiva para ser accionados cuando se interponga la tutela, pues estuvieron investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales. Algo similar se ha sugerido al afirmar que las partes afectadas no cuentan con legitimación en la causa por activa, por cuanto se trata en su mayoría de personas jurídicas.

Por oposición, algunos otros opinan que la procedencia de la tutela en sede arbitral resulta apenas lógica si se tiene en cuenta que, al igual

que los jueces, los árbitros pueden incurrir en errores al emitir sus decisiones. Igualmente se ha afirmado que el criterio según el cual no debe atenderse al principio de subsidiariedad cuando se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable puede perfectamente extenderse al campo arbitral, si se advierte que un laudo que vulnere ostensiblemente derechos fundamentales puede causar daños irreparables a alguna de las partes involucradas en esa decisión judicial. También se ha estimado que el laudo arbitral es homologable a una providencia judicial convencional, y que en tanto el arbitraje es un verdadero 'equivalente jurisdiccional', las decisiones emanadas en dicha sede deben ser susceptibles de acciones de tutela.

Finalmente, en un último capítulo expuse mi posición personal sobre la controversia planteada, argumentando que permitir la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales en nada riñe con los postulados constitucionales y, además, no contraviene en forma alguna los principios básicos y fundamentales que erigen nuestro actual ordenamiento jurídico; por el contrario, precisamente constituye una concreción y materialización de la intención transversal a nuestro sistema legal de proteger los derechos fundamentales de todas las personas naturales y jurídicas que quieran accionar el aparato judicial en busca de una solución a las controversias en las que se vean inmersas, y que inevitablemente puedan verse afectadas en sus garantías constitucionales fundamentales por la decisión de un árbitro en derecho.

## Referencias

1. Aljure Salame, A. (2008). Comentario a la sentencia de anulación del laudo arbitral *Bancolombia vs. Gilinski*. *Revista Internacional de Arbitraje*, (9).
2. Arboleda Perdomo, J. (2015). *Tutela contra laudos arbitrales*. Bogotá, Colombia: Colegio de Abogados Rosaristas.
3. Cepeda, M. J. (2010). La constitucionalización del arbitraje en Colombia. En R. Bernal Gutiérrez, Y. Deranis y F. Mantilla-Serrano (Coords.), *Hacia una mayor eficacia en el arbitraje*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
4. Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
5. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-006 de 1992 (M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; mayo 12 de 1992).
6. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-494 de 1992 (M. P.: Ciro Angarita Barrón; agosto 12 de 1992).
7. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-242 de 1997 (M. P.: Hernando Herrera Vergara; mayo 20 de 1997).
8. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-372 de 1997 (M. P.: Jorge Arango Mejía; agosto 13 de 1997).
9. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-608 de 1998 (M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa; octubre 27 de 1998).
10. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-269 de 1998 (M. P.: Carmenza Isaza de Gómez; junio 23 de 1998).
11. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-294 de 1999 (M. P.: Fabio Morón Díaz; mayo 3 de 1999).
12. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1001 de 2001 (M. P.: Rodrigo Escobar Gil; septiembre 18 de 2001).
13. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-837 de 2002 (M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; octubre 9 de 2002).
14. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-462 de 2003 (M. P.: Eduardo Montealegre Lynett; junio 5 de 2003).
15. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1228 de 2003 (M. P.: Álvaro Tafur Galvis; diciembre 5 de 2003).
16. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-590 de 2005 (M. P.: Jaime Córdoba Triviño; junio 8 de 2005).
17. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-174 de 2007 (M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; marzo 14 de 2007).

18. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-058 de 2009 (M. P.: Jaime Araújo Rentería; febrero 2 de 2009).
19. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-225 de 2010 (M. P.: Mauricio González Cuervo; marzo 23 de 2010).
20. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-466 de 2011 (M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio; junio 9 de 2011).
21. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-773A de 2012 (M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; octubre 5 de 2012).
22. Devis Echandía, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal. Tomo I: Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.
23. Herrera Mercado, H. (2014). *La impugnación de los laudos arbitrales: análisis legal y jurisprudencial: anulación, tutela constitucional, recursos especiales*. Bogotá, Colombia: Legis.
24. Ibáñez Najar, J. (2009). *La acción de tutela contra laudos arbitrales*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana/Depalma/Ibáñez.
25. Laudo Arbitral del 30 de marzo de 2006. Tribunal de arbitramento. *Bancolombia vs. Gilinski*.
26. Laudo Arbitral del 7 de noviembre de 2007. Tribunal de arbitramento. Telefónica S.A. vs. ETB S. A.
27. Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012. DO. N° 48.489.
28. Londoño, E. y Ortiz, G. (2011). *Los laudos arbitrales como sentencias judiciales frente a la acción de tutela en Colombia*. Cali, Colombia: Universidad Icesi.
29. Miranda Contreras, C. (2013). Análisis económico de la acción de tutela contra laudos arbitrales en Colombia. *Con-texto*, (40), 87-94.
30. Rey Vallejo, P. (2013). El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica: un estudio sobre formalización y judicialización. *Vniversitas*, (126), 199-237.
31. Salcedo Castro, M. (2006). *El arbitraje en los contratos concluidos por la administración*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
32. Talero, S. (2009). La tutela contra el laudo arbitral del caso ETB: un golpe al arbitraje y a la seguridad jurídica. *Portafolio*. Recuperado el 20 de mayo de 2015 de portafolio: <http://www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/la-tutela-contra-el-laudo-arbitral-del-caso-etb-un-golpe-al-arbitraje-y-la-se>